



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE MEDELLÍN (CASA DE JUSTICIA -20 DE JULIO)

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Hernán Ocazonez y Cia S.A.S. NIT. 890.920.848-5
Demandado	Asemeco S.A.S. NIT. 900.628.769-6
Radicado	05001 41 89 005 2019 00404 00
Sentencia	N° 004 de 2021
Decisión	Acoge Pretensiones de la demanda y Condena al demandado al Pago

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN, CASA DE JUSTICIA DEL 20 DE JULIO, se constituye en audiencia pública, dentro del presente proceso MONITORIO, identificado con radicado único nacional 05001 41 89 005 2019 00404 00 promovido por la sociedad HERNÁN OCAZONEZ Y CIA S.A.S, en contra de la sociedad ASEMECO S.A.S., acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La sociedad HERNÁN OCAZONEZ Y CIA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda monitoria en contra de la sociedad ASEMECO S.A.S., pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, se declare que se adeudan los siguientes conceptos:

- Factura de Venta No. 566301 por valor de \$1.937.137, más los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación.

- Factura de Venta No. 566302 por valor de \$405.000, más los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Factura de Venta No. 566303 por valor de \$1.759.000, más los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Factura de Venta No. 566664 por valor de \$779.000, más los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Factura de Venta No. 567120 por valor de \$2.794.000, más los intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Factura de Venta No. 567386 por valor de \$1.427.000, más los intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Para realizar tales pedimentos, basó sus pretensiones argumentando que la Sociedad ASEMECO S.A.S., se obligó en favor de la sociedad HERNÁN OCAZONEZ Y CIA S.A.S, representada legalmente por el señor WILMAR ROLDÁN ZAPATA a pagar la suma de NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.101.137.00), en virtud de las facturas de venta relacionadas, por concepto de prestación de servicios de Rayos X simples a varios pacientes.

2. PRUEBAS

- Poder (Fls. 1).
- Factura de Venta Nro. 566301 (Fls. 7)
- Factura de Venta Nro. 566302 (Fls. 8)
- Factura de Venta Nro. 566303 (Fls. 9)
- Relación de envíos Nro. 13469, Consecutivo de Envío Nro. 26, de fecha 02 de enero de 2017. (Fls. 10).
- Factura de Venta Nro. 566664 (Fls. 11)
- Factura de Venta Nro. 567120 (Fls. 12)
- Factura de Venta Nro. 567386 (Fls. 13)
- Relación de cargos por Factura Empresa. (Fls. 15 a 24).
- Certificado de Existencia y Representación de la parte demandante. (Fls. 25 a 29).
- Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada. (Fls. 30 a 33).

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 04 de septiembre de 2019, por lo cual se requirió a la sociedad deudora para el pago, por las sumas y conceptos solicitados en la demanda, ordenando además la notificación personal de la sociedad demandada de acuerdo con lo estipulado en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Acto seguido del auto admisorio, el 23 de septiembre de 2019 la apoderada judicial de la parte demandante envía la notificación personal que según constancia del servicio postal *Servientrega* arroja resultado positivo (Fls. 40); posteriormente, el 02 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante realiza el envío de la notificación por aviso que según certificación del servicio postal *Servientrega* también arrojó resultado positivo. (Fls. 46).

Así, una vez transcurrido el término legalmente otorgado para que la parte demandante presentara oposición, la misma se abstuvo de presentar escrito alguno.

Por su parte, el Artículo 421 inciso 3º., dispone que: *“(..). Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente (...).”*

Analizada la norma citada, y una vez pasado a Despacho el presente proceso mediante auto del 10 de noviembre pasado procede esta agencia judicial a proferir sentencia previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, advertir la competencia que le asiste al Despacho para conocer del proceso; la capacidad para ser parte procesal de las personas enfrentadas en la *litis*, dada su condición de persona natural en ejercicio de sus derechos tanto para el demandante como para el demandado, además confluyen los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, los mismos que no tienen cuestionamiento alguno.

Además, pasa este Despacho a analizar lo siguiente:

1. NULIDADES. No observa esta agencia judicial ningún vicio que invalide lo actuado hasta la presente etapa procesal. Además se evidencia que la parte demandada está debidamente notificada.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se encuentran satisfechos todos los presupuestos procesales en este proceso. La demanda se encuentra ajustada a las disposiciones de los artículos 82, 83, 419 a 421 del Código General del Proceso, y aquellos consagrados en materia civil.

3. PROCEDENCIA DEL PROCESO MONITORIO. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima

cuantía, podrá promover proceso monitorio según lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

4. NATURALEZA PROCESO MONITORIO. El proceso monitorio pretende garantizar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.”

En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

5. TRÁMITE DEL PROCESO MONITORIO: Lo consagra el artículo 421 del Código General del Proceso que reza “(...) *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”

Visto lo anterior, el proceso Monitorio depende de la postura que asuma el demandado frente al mismo.

Al respecto el artículo 421 del Código General del Proceso, como se transcribió en precedencia establece cuatro situaciones, a saber:

1. La atención del requerimiento por parte del deudor y su consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso.
2. El deudor notificado que no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución.
3. La atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial.
4. La oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.

IV. CASO CONCRETO

Del presente proceso monitorio se puede extraer la existencia de una obligación dineraria a favor de la sociedad HERNAN OCAZONEZ Y CIA S.A.S., y en contra de la sociedad ASEMECO S.A.S., por valor de NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.101.137.00), representados en seis (6) Facturas de Venta Nos. 566301, 566302, 566303, 566664, 567120 y 567386, más los intereses moratorios desde que se incurrió en mora frente a cada una de dichas obligaciones. Es de anotar, que su exigibilidad comporta que las obligaciones mencionadas son puras y simples sin que las mismas estuvieran sometidas a plazo o condición o en su defecto si eventualmente lo estuvieren las mismas pueden cobrarse inmediatamente, porque los plazos han caducado, infiriendo además que la naturaleza contractual proviene de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. Sobre su determinación implica que existe plena certeza sobre el monto de la deuda correspondiente a seis (6) facturas de venta (Fls. 7 a 9 y 11 a 13), cuyos pagos se pretenden; y finalmente, la obligación no supera el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, y una vez cumplidos los requisitos del proceso monitorio, se observa que el elemento distintivo del procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento, está dado en que, no habiendo oposición de la sociedad demandada, una vez notificada la misma a través de su apoderada judicial, el Juez, emite una orden de pago contra la

sociedad deudora, que se convierte en sentencia definitiva a favor de la sociedad demandante con atribución de cosa juzgada, así, en vista de que la sociedad deudora no compareció, se deberá proseguir con la ejecución.

Toda vez que en el actual proceso **Monitorio** adelantado por la sociedad **HERNÁN OCAZONEZ Y CIA S.A.S.**, en contra de la sociedad **ASEMECO S.A.S.**, y como quiera que ésta última, en la oportunidad procesal concedida, no propuso excepciones que atacaran las pretensiones formuladas, observa esta agencia judicial que nos encontramos sumergidos en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, dispone:

“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, y dados los argumentos expuestos en precedencia esta agencia judicial procede sin más consideraciones a condenar a la sociedad demandada al pago de la suma de NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.101.137.00), representados en seis (6) Facturas de Venta, y los intereses moratorios desde que se incurrió en mora frente a cada una de dichas obligaciones, de la siguiente manera:

UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.937.137,00), por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 566301, más los intereses moratorios causados desde el **17 de febrero de 2017** hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$405.000,00), por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 566302, más los intereses moratorios causados desde el **17 de febrero de 2017** hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$1.759.000,00), por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 566303, más los intereses moratorios causados desde el **17 de febrero de 2017** hasta el pago

efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$779.000,00), por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 566664, más los intereses moratorios causados desde el **27 de febrero de 2017** hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.794.000,00), por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 567120, más los intereses moratorios causados desde el **12 de marzo de 2017** hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$1.427.000,00), por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 567386, más los intereses moratorios causados desde el **18 de marzo de 2017** y hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000,00), en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

La presente decisión, se notifica por Estados, indicando que la sentencia no tiene recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad **ASEMECO S.A.S.**, con NIT. 900.628.769-6 adeuda a la sociedad **HERNÁN OCAZONEZ Y CIA S.A.S.**, con NIT. 890.920.848-5, la suma de NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.101.137.00), representados en seis (6) Facturas de Venta, más los intereses moratorios desde que se incurrió en mora frente a cada una de dichas obligaciones, así:

UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.937.137,00), por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 566301, más los intereses moratorios causados desde el **17 de febrero de 2017** hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$405.000,00), por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 566302, más los intereses moratorios causados desde el **17 de febrero de 2017** hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$1.759.000,00), por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 566303, más los intereses moratorios causados desde el **17 de febrero de 2017** hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$779.000,00), por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 566664, más los intereses moratorios causados desde el **27 de febrero de 2017** hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.794.000,00), por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 567120, más los intereses moratorios causados desde el **12 de marzo de 2017** hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$1.427.000,00), por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 567386, más los intereses moratorios causados desde el **18 de marzo de 2017** hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **ASEMECO S.A.S.**, con NIT. 900.628.769-6 a pagar a la sociedad **HERNÁN OCAZONEZ Y CIA S.A.S.**, con NIT. 890.920.848-5, la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.101.137.00)**, representados en seis (6) Facturas de Venta, relacionadas en el numeral precedente y los intereses moratorios respecto de cada obligación tal como quedó expuesto en el numeral anterior.

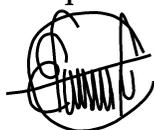
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, podrá la parte demandante efectuar las solicitudes del caso, de conformidad con el artículo 306 ibídem.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000.00), en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme con lo dispuesto en el artículo 295 de Código General del Proceso.

Notifíquese



Eliana Patricia Acevedo Uribe

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 010 fijados hoy 02 de febrero de 2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Mariana Londoño B.

SECRETARIA